

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Veronica Guerrero Hernández

Sección Quinta

Tomo CCXVIII

Tepic, Nayarit; 7 de Mayo de 2026

Número: 079

Tiraje: 015

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS NUMERALES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

25 MAYO 2026

Casa de los Saberes Jurídicos
en Tepic, Nay.

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su XXXIV Legislatura, decreta:

Reformar y Adicionar diversos numerales de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, en materia de igualdad sustantiva.

Único. Se **reforman** el artículo 1º; el primer párrafo de la fracción V del artículo 2º; la fracción I del artículo 3º; las fracciones III, IV, y XII, al artículo 6º; las fracciones I, V, XVII, XIX y XX del artículo 7º; el primer párrafo del artículo 32; el artículo 35; el segundo y tercer párrafo del artículo 36; el primer párrafo del artículo 37; el artículo 38; el artículo 39; el artículo 40; el artículo 41; el artículo 42; y **se adicionan** el último párrafo al artículo 2º; la fracción XXI al artículo 7º; el segundo párrafo del artículo 65; un párrafo final al artículo 68 Quater, todos de la Ley de Salud para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- La presente **Ley** es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de la salud, **así como** establecer las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado y la concurrencia de este y sus municipios en materia de salubridad local, en los términos del Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Salud; **sus disposiciones son de observancia general** en el Estado de Nayarit y **se interpretarán y aplicarán conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva, interseccionalidad, interculturalidad y no discriminación, a fin de garantizar el acceso efectivo al derecho a la protección de la salud.**

ARTÍCULO 2º.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- El disfrute de servicios de salud y de asistencia social **con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad**, que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

...

VI.- a la VII.- ...

En la observancia del presente artículo, se deberá garantizar el derecho a la protección de la salud con enfoque diferenciado, perspectiva de género e interculturalidad.

ARTÍCULO 3o.- ...

I.- La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud;

II.- a la III.- ...

ARTÍCULO 6o.- ...

I.- a la II.- ...

III.- Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a **niñas, niños, adolescentes**, personas adultas mayores, **personas con discapacidad y aquellas en situación de vulnerabilidad, abandono o desamparo**, a fin de favorecer su inclusión y desarrollo integral en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación;

IV.- Impulsar el desarrollo de **las familias y comunidades**, así como la integración social y el crecimiento físico, mental y emocional de **niñas, niños y adolescentes** en condiciones de igualdad sustantiva y no discriminación;

V.- a la XI.- ...

XII.- Acorde a las demás disposiciones legales aplicables, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de **violencia sexual, familiar**, acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.

ARTÍCULO 7o.- ...

I.- Establecer y conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, de conformidad con las políticas del **Sistema Nacional de Salud**, y con lo dispuesto por la **persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**;

II.- a la IV.- ...

V.- Promover, coordinar y **evaluar los** programas y servicios de salud que **le solicite la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**;

VI.- a la XVI.- ...

XVII.- Promover e impulsar que las instituciones del Sistema Estatal de Salud implementen programas dirigidos a brindar atención médica **integral** de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo, **género, condiciones de salud** y factores de riesgo de las personas;

XVIII.- ...

XIX.- Promover e incorporar la perspectiva de género a las estrategias, campañas de información y demás programas en el marco de sus atribuciones, para contribuir a la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud, **incluyendo la atención de neoplasias** que afectan la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres;

XX.- Promover la observancia y cumplimiento de las **Normas Oficiales Mexicanas** en materia de prevención, detección, atención y erradicación de las violencias contra las mujeres en los servicios de salud, y

XXI.- Las demás atribuciones afines a las anteriores que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal de Salud, así como las que determinen las disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 32.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan a **las personas**, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud **bajo un enfoque de perspectiva de género, interculturalidad e igualdad sustantiva**.

...

ARTÍCULO 35.- Son servicios públicos a la población en general, los que se presten en los establecimientos públicos de salud, a las personas que se encuentren en el Estado sin seguridad social que así lo requieran, seguidos por criterios de universalidad, **igualdad sustantiva** e inclusión y de gratuidad al momento de requerir los servicios de salud, medicamentos.

ARTÍCULO 36.- ...

Para la determinación de las cuotas de recuperación se tomarán en cuenta el costo de los servicios y las condiciones **socioeconómicas de las personas usuarias**, debiendo ser analizadas y autorizadas por la Junta de Gobierno de los Servicios de Salud de Nayarit.

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y **guardarán** relación con los ingresos de **las personas usuarias**, debiéndose eximir **del pago cuando éstas carezcan** de recursos para cubrirlas, **o residan** en las zonas de menor desarrollo económico y social, **con énfasis en niñas, niños, adolescentes y mujeres en situación de pobreza**, conforme a las disposiciones del **Gobierno del Estado**.

ARTÍCULO 37.- Son servicios a **personas derechohabientes**, los prestados por las instituciones a que se refiere la fracción II del Artículo 34 de esta Ley a las personas que cotizan o a las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por el encargo **de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**, preste dicha institución a **otros grupos de personas usuarias**.

...

ARTÍCULO 38.- Los servicios de salud que presten las entidades públicas estatales y empresas privadas a sus personas empleadas y beneficiarias de los mismos, con recursos propios o mediante la contratación de seguros individuales o colectivos, se regirán por las convenciones entre **personas prestadoras y usuarias**, sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables a las instituciones de salud respectivas.

ARTÍCULO 39.- Las **personas trabajadoras** de los establecimientos estatales de salud podrán participar en la gestión de los mismos, de conformidad con las disposiciones generales aplicables, podrán opinar y emitir sugerencias tendientes al mejoramiento de los servicios de salud.

ARTÍCULO 40.- El Gobierno del Estado y los municipios podrán convenir con las instituciones federales de seguridad social, la prestación de servicios de salud para sus **personas trabajadoras**.

ARTÍCULO 41.- El Gobierno del Estado y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilarán el ejercicio de **las personas profesionistas, personal técnico y personal auxiliar** de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 42.- Los Servicios de Salud de Nayarit coadyuvarán con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de la constitución de colegios, asociaciones y organizaciones de **profesionistas, personal técnico y personal auxiliar de la salud**; asimismo, estimularán su participación en el **Sistema Estatal de Salud**, como instancias éticas del ejercicio **profesional**, promotoras de la superación permanente de sus **personas integrantes**, así como consultoras de las autoridades sanitarias, cuando éstas lo requieran.

ARTÍCULO 65.-...

Para efectos del párrafo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Servicios de Salud de Nayarit, en sus respectivos ámbitos de competencia, impulsarán acciones en materia de educación sexual, planificación familiar y promoción de los derechos sexuales y reproductivos dirigidas a la población en general, con énfasis en la población adolescente, con el objetivo de prevenir el embarazo entre este grupo de edad.

ARTÍCULO 68 QUATER.-...

I. a la IV. ...

Los servicios en materia de salud mental y adicciones, deberán privilegiar la atención integral, interdisciplinaria, intercultural, intersectorial, participativa, libre de violencias, con enfoque en igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente instrumento.

Dado en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

Dip. Flavio Obdulio Fonseca Robles, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Jaime Cervantes Valdez, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Nadia Alejandra Ramírez López, Secretaria.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiséis.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica.*- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica.*